



**BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**BOLETÍN No. 004**

**(Enero 31 de 2014)**

**BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**No 003**

**MAGISTRADOS:**

**Dr. Rigoberto Reyes Gómez**

Magistrado Oralidad

**Dra. María Luisa Echeverri  
Gómez**

Magistrada Escrituralidad

**Dr. Luis Javier Rosero Villota**

Magistrado Oralidad

**Dr. Mario Fernando Rodríguez  
Reina**

Magistrado Escrituralidad

**Dra. Patricia Afanador  
Armenta**

Magistrada Escrituralidad

**RELATORA**

**Dra. Claudia Milena Vélez Ortiz**

**CONTENIDO:**

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**

ACCIÓN POPULAR 2

ACCIÓN POPULAR 3

ACCIÓN POPULAR 4-5

ACCIÓN DE GRUPO 7

**MEDIOS DE CONTROL**

ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO 8 - 16

ACCIÓN REPARACIÓN 17-18





***Estas son algunas de las providencias que destaca la Corporación como relevantes en el tercer trimestre del año 2013***

## **CONTENIDO**

### **ACCIONES CONSTITUCIONALES**

#### **ACCIÓN TUTELA**

- 1. La carrera administrativa: Acceso a cargos públicos/confianza legítima y buena fe. Procedencia de la Acción de Tutela en materia de Concurso de Méritos. Experiencia: se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Pruebas de competencias laborales y prueba de competencias funcionales.**

Se precisa que, si bien es cierto el nombre del cargo que pretende ocupar el accionante, es el de Auditor Tributario ..., no es menos cierto que en su gran mayoría, las funciones a desempeñar, son de carácter jurídico administrativas, las cuales está en condiciones de desempeñar el actor, sólo, teniendo en cuenta el perfil adquirido con su título de formación profesional como abogado, aunado a ello, las funciones desarrolladas como Secretario Nominado de Juzgado Penal y Promiscuo Municipal, cargo que prima en su experiencia relacionada, son similares a las señaladas por la entidad en su manual de funciones y no puede olvidar la accionada, que cuando se habla de experiencia relacionada se abre la posibilidad a funciones que tengan relación con las que se pretenden desempeñar y no, que tengan que ser exactas, de ser así, sería claro que el concurso para proveer el cargo, no resultaría ser “abierto”, toda vez que el número de participantes elegibles, se reduciría a una mínima expresión, pues podría pensarse que tuvo que haber ocupado el cargo ofertado, para poder acceder a él a través del concurso.

De otra parte, y para ratificar la consideración de la Sala, es tan idóneo el actor, para ocupar el empleo 201160, que sin ser profesional en el área tributaria, económica,



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

financiera o a fin, y sin poseer especialización en alguna de esas áreas, superó satisfactoriamente las pruebas practicadas por la entidad con lo cual, como ya se dijo, demostró su aptitud y capacidad para ejercer el cargo.

**Sentencia 29 de julio de 2013. [Exp. 63001-2333-000-2013-00140-00](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

- 2. Derecho a la Seguridad Social: pensiones y mínimo vital. Protección de seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad. Derecho de petición. Silencio Administrativo.**

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y establecidas las circunstancias fácticas del caso, los fundamentos de derecho aplicables al sub examine y el precedente jurisprudencial, este Tribunal encuentra que el fallo impugnado debe ser revocado y en su lugar, negará el amparo al derecho de petición, por las consideraciones de esta providencia y, reconocerá el amparo de los derechos a la seguridad social, subsistencia de pensiones y al mínimo vital y vida en condiciones dignas ... necesita con urgencia el pago de su pensión, manifestación que acoge la Sala en razón a que por la edad con que cuenta la accionante (57 años), debe considerarse y en consecuencia, dársele la atención requerida como sujeto de especial protección por parte del Estado.

**Sentencia 3 de junio de 2013. [Exp. 63001-3333-002-2013-00348-01](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

## **MEDIOS DE CONTROL**

### **REPARACIÓN DIRECTA**

- 1. La caducidad de la acción de reparación directa: Se debe declarar de oficio al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad. La caducidad se cuenta a partir del momento en que se tiene pleno conocimiento de las consecuencias del hecho dañino. Se niegan las súplicas de la demanda, no puede tomarse una decisión inhibitoria.**

... la parte demandante hoy apelante ... a juicio de la Corporación, confunde el daño (lesión corporal padecida que conllevó a la extracción del bazo) con las secuelas posteriores que se derivan del mismo, (como es la incapacidad sufrida postoperatorio) al



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

sostener en su recurso de alzada, que la caducidad de la acción debió computarse desde el 18 de agosto del 2006, cuando la Directora del Dispensario Médico de la Octava Brigada, remitió al soldado **MAIKOL STIVEN CARDONA BLANDON**, para que cumpliera la incapacidad producto de la lesión, pues en sentir de la Sala, y como se anotó líneas atrás, la parte actora conoció el daño desde el 06 de agosto de 2006, cuando se le practicó la esplenectomía al lesionado, y fue a partir de esta fecha que debió contabilizarse el bienio de caducidad, pues el hecho de la remisión del soldado para que cumpliera la incapacidad ante su Superior, es una mera consecuencia del hecho dañoso, el cual reitera el Tribunal, fue conocido por la parte accionante, desde el 06 de agosto de 2006, feneciendo la oportunidad legal para presentar la demanda el 08 de agosto de 2008 por las razones ya expuestas, siendo interpuesta la misma el día 19 de los mismos mes y año<sup>1</sup>, cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

**Sentencia 23 de mayo de 2013. [Exp. 63001-3331-004-2008-00574-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

**2. Falla en el servicio – Medidas de seguridad necesarias y atención asistencial – La responsabilidad extracontractual del Estado por falla médica. Responsabilidad hospitalaria por la obligación de seguridad – el daño. No se probó la conexidad entre el daño y la falla en el servicio.**

No se acreditó en el proceso que el fallecimiento del señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO**, hubiese sido como consecuencia de alguna falla en el servicio por parte de la atención médica brindada en el HOSPITAL accionado, por el contrario, no existe duda alguna que el deceso del familiar de los actores fue producto de las múltiples patologías que lo afectaban conllevando esto a una muerte de tipo natural, sin que hubiese incidido en ello la atención suministrada en la E.S.E. demandada<sup>2</sup>.

La lesión (fractura de cadera izquierda) sufrida por el señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO**, tras su caída en el baño de la E.S.E. accionada, no es imputable a ésta por cuanto no existió omisión de vigilancia y cuidado<sup>3</sup> por parte del personal adscrito a la misma.

<sup>1</sup> Ver fls. 16 y 36 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Ver Informe Técnico Médico Legal 2010C-05020102752 del 17 de junio de 2010 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a fls. 1 a 3 del C.2.

<sup>3</sup> Sobre responsabilidad estatal por omisiones de vigilancia y cuidado por parte de Entidades prestadoras del servicio público de salud, ver entre otras la sentencia del 28 de abril de 2010, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicada bajo el número 25000-23-26-000-1996-03008-01 (18574), con Ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio.



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

Así las cosas le asiste razón jurídica al a-quo al denegar las súplicas de la demanda, tras considerar que no se presentó una falla en el servicio, en la atención suministrada al señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO** en el **HOSPITAL accionado**, habida cuenta que las pruebas obrantes en el expediente acreditan, que el señor fue atendido conforme los protocolos médicos y que su fallecimiento ocurrió de manera natural, el que no fue consecuencia de la caída que sufriera el 24 de abril de 2006, la que igualmente no tuvo origen en falla alguna atribuible al ente hospitalario.

**Sentencia 25 de Abril de 2013. [Exp. 63001-3331-003-2008-00185-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

## **NULIDAD ELECTORAL**

- 1. No es nula la elección del señor Alberto Peña Valencia como Alcalde del Municipio de Pijao, efectuada el 3 de febrero de 2013, por no haber incurrido en la incompatibilidad prevista en el art.47 de la Ley 136 de 1994.**

“Art. 47 de la Ley 136 de 1994: Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

- a) El accionante no señaló inhabilidad alguna en el candidato para presentarse a las elecciones de febrero de 2013.

En efecto, ninguna de las causales previstas en el art. 95 de la Ley 134 ya citada, concurría en cabeza del señor PEÑA VALENCIA pues él durante los doce meses anteriores a la elección no había sido empleado público, ni contralor ni personero.

- b) El accionante lo que señaló como causa para pedir la anulación de la elección, fue el haber incurrido en la prohibición prevista en el art. 47 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 43 de la Ley 617 de 2000.

Sin embargo, tal prohibición tampoco se puede predicar para el candidato ya que, se recuerda, las causales de incompatibilidad previstas en el art. 45 hacen referencia a:  
1) Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 2) Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. 3) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

reciban donaciones de éste. 4) Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Ninguno de cuyos eventos se aplica en la persona del señor PEÑA VALENCIA, pues no se encuentra que prevalido de su condición de concejal hubiese asegurado una vinculación legal y reglamentaria o contractual con el municipio durante los meses siguientes a su retiro de la Corporación pública a la cual pertenecía, sino que lo que él hizo fue someterse al escrutinio público, buscando recibir el voto favorable de la mayoría de los electores del Municipio para ser ungido como nuevo burgomaestre.

**Sentencia 25 de Abril de 2013. [Exp. 63001-2331-000-2013-00047-00](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- 1. El SENA no debe continuar reconociendo y pagando pensión de jubilación, simultáneamente con la pensión de vejez que actualmente reconoce y paga al actor el Instituto de Seguros Sociales.**

La Corporación considera que toda vez que el Accionante cumplió los requisitos para ser beneficiario de pensión de jubilación a cargo del SENA, por haber cumplido en el año 2000, 55 años de edad<sup>4</sup>, y más de veinte (20) años de servicio en el sector público<sup>5</sup>, el demandado establecimiento público válidamente le reconoció su derecho pensional, pero conforme a la condición resolutoria señalada en la Resolución No. 0375 de 2001, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación, al cumplir los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez (60 años de edad y más de mil semanas de cotización)<sup>6</sup>, el Instituto de Seguros Sociales, legalmente ha continuado cancelando la Pensión al actor, sin detrimento de su ingreso, por cuanto la tasa de reemplazo es equivalente al 90%<sup>7</sup>, de conformidad con el total de semanas cotizadas al sistema, por tanto, no son de recibo los ataques que el accionante hace a la sentencia impugnada.

**Sentencia 31 de mayo de 2013. [Exp.63001-3331-003-2010-00082-01](#). Magistrada Ponente. María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

- 2. Pensiones - Naturaleza de la pensión gracia/La pensión gracia se instituyó para favorecer a los docentes de primaria, y luego a los empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de**

<sup>4</sup> Toda vez que nació el ocho (8) de octubre de 1945.

<sup>5</sup> Por cuanto laboró entre el 02 enero de 1968 y el 30 de septiembre de 1977 con el INCORA y del 01 de octubre de 1977 al 31 de diciembre de 2000 con el SENA.

<sup>6</sup> Ver folio 13 del C. Ppal.

<sup>7</sup> Ibidem



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional, básicamente en razón a las diferencias salariales que en su momento tenían.**

La accionante demostró que estuvo vinculada en el año **1977** como profesora, pero solamente cubriendo una licencia de **dos meses**. No existe incorporado al proceso ninguna otra prueba que indique una vinculación mayor antes del año 1980. Si eso es así, el pedimento de la pensión gracia no se compagina con la filosofía que la misma tuvo en su momento, esto es, de favorecer a los docentes de primaria, y luego a los empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional, básicamente en razón a las diferencias salariales que en su momento tenían.

... La demandante estableció que se vinculó luego, en el año **1984** como docente, y hasta el año 2011, por lo que, si bien cumple con los 50 años de edad, y más de 20 años de servicios en la docencia, es evidente que los 27 años como docente los cumplió luego del año 1980. La pensión gracia es precisamente eso, una gracia, concedida por el Estado a los docentes, pero - como lo anunció la Corte Constitucional en la providencia antes citada - para equilibrar en parte las prestaciones del profesorado vinculado antes del año 1980, por lo que no es posible aceptar - como lo pretende la accionante - que por el ejercicio de una licencia de dos meses, cumplida tres años antes de esa anualidad límite que fijó el legislador, la gracia se aplique en su integridad.

**Sentencia 17 de mayo de 2013. [Exp.63001-2333-000-2012-00120-00](#). Magistrado Ponente. Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

## **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

- 3. La acción procedente para reclamar el pago de la sanción por mora por retardo en el pago de cesantía definitiva es la acción ejecutiva/ el acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante junto con la prueba que el pago de la cesantía se efectuó en forma tardía, conforman un título ejecutivo claro, expreso y exigible en lo que respecta a la sanción por mora.**

Se insiste que para hablar de certeza de la obligación no se dispensa un pronunciamiento previo de la administración sobre la sanción por mora, es decir **la prueba que se exige conforme la jurisprudencia no es la de un acto administrativo que decida sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora**, sino de la circunstancia fáctica que han transcurrido los 65 días hábiles a partir de la petición de reconocimiento de la cesantía definitiva, y no se ha efectuado el pago de la suma a favor o, como ocurrió en este caso, se hizo después de ese término, por lo que por virtud legal automáticamente empieza a causarse la sanción. ...



## **BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

...Así entonces, se concluye que esta jurisdicción carece de competencia para conocer el presente asunto, porque el hecho que la parte demandante hubiera provocado la configuración de un acto ficto negativo de la sanción por mora no puede soslayar la procedencia de la acción ejecutiva como vía procesal idónea para que la parte demandante pueda lograr hacer efectivos sus derechos, en particular el cobro de la sanción por mora en el pago su cesantía definitiva, pues ni siquiera se trata de un acto que reconozca dicha sanción.

Por consiguiente, siendo la falta de jurisdicción una causal de nulidad insaneable, con fundamento en los artículos 144 inciso final y 145 del C.P.Civil., aplicables por expresa remisión del artículo 208 del CPACA, se confirmara la decisión de primera instancia por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y dispuso la remisión del expediente a la justicia ordinaria laboral, de acuerdo con los artículos 104 y 168 del CPACA y el artículo 2 N° 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Auto 28 de junio de 2013. Exp.63001-3333-004-2012-00075-01. Magistrado Ponente. Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.**

**Nota de advertencia.** La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. [tribunaladivodelquindio@gmail.com](mailto:tribunaladivodelquindio@gmail.com)